

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

**EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: Subsistiendo las causas que el año anterior motivaron el anticipo de la fecha del ingreso en Caja y sorteo de los mozos y operaciones subsiguientes del reemplazo, y en vista de lo que preceptúa el art. 144 de la ley de 11 de Julio de 1885, y de lo propuesto por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 8 del actual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la probación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1896.—  
 SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
 Fernando Cos-Gayón.

**REAL DECRETO.**

Con arreglo á lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;  
 En nombre de Mi Augusto Hi-

jo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,  
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El ingreso en Caja de los mozos del alistamiento del año actual se verificará el día 12 de Septiembre próximo, segundo sábado de dicho mes, y el sorteo al día siguiente, procediéndose por el Ministerio de la Guerra á señalar el contingente en la forma que previene el art. 144 de la citada ley, el día 30 del mismo mes.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de zonas la documentación á que se refiere el art. 123 de la ley mencionada, el día 1.º de Septiembre, y por el Ministerio de la Gobernación se procurará que el 20 de Agosto se hallen resueltos, en vista de la consulta al Consejo de Estado, los recursos de alzadas interpuestos contra los fallos de dichas Comisiones.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—  
 MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

Ministerio de la Guerra.

**REAL ORDEN CIRCULAR.**

Excmo. Sr.: Dictadas las Reales órdenes de 12 de Junio próximo pasado y 21 de Julio actual, por las que se concede el pase á la escala de reserva retribuida del Arma ó Cuerpo de su procedencia con destino á Ultramar, á los Escribientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas mi-

litares que lo soliciten y reunan condiciones, y habiendo causado baja por dicho motivo en el expresado Cuerpo un crecido número de aquéllos, cuyas vacantes no pueden reemplazarse por estar en suspenso el ingreso de sargentos en el mismo, según lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1895; teniendo en cuenta la imposibilidad de que el artículo 39 del reglamento aprobado en 26 de Junio de 1889 quede en su fuerza y vigor en las actuales circunstancias, puesto que tal medida privaría seguramente á los Cuerpos activos de clases tan necesarias en ellos para las atenciones del servicio, y tomando en consideración que no es posible tampoco desatender el que les está encomendado á los Escribientes del mencionado Cuerpo Auxiliar de Oficinas, cuya falta habrá de ser notada desde luego con perjuicio del servicio mismo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército; Capitanes generales de las islas Baleares y Canarias; Comandantes generales de Ceuta y Melilla, y Autoridades superiores de las dependencias centrales, quedan autorizados para nombrar, desde luego, provisionalmente, y en concepto de temporeros, el número de Escribientes que necesitan para cubrir las vacantes de esta clase que hayan resultado ó resulten en la plantilla asignada en presupuesto á su respectiva dependencia, siempre que la falta no sea originada por personal que por pertenecer á los distritos de Cuba y Puerto Rico debe regresar á la Península y se le dé destino de plantilla en ésta con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Los expresados tempore-

ros disfrutarán el sueldo de 1.000 pesetas anuales, que es el que tienen señalado los Escribientes de la última categoría del Cuerpo de que se trata, y la reclamación de dicho sueldo habrá de hacerse por el mismo capítulo y artículo del vigente presupuesto, por el que lo percibe el personal de plantilla de aquél.

3.º Para el nombramiento provisional de los Escribientes temporeros se tendrá muy en cuenta la necesidad de que los elegidos reunan las circunstancias más recomendables para el mejor desempeño de su cometido, dándose siempre preferencia á los individuos de la clase de tropa licenciados del Ejército, sin nota alguna desfavorable, y entre ellos á los que en el mismo hayan tenido mayor categoría, entendiéndose que habrán de formularse á este Ministerio las correspondientes propuestas para la aprobación de los que hayan sido admitidos en el referido concepto de provisionales, y que tanto los procedentes del Ejército, como de la clase de paisano, habrán de acreditar su buena conducta y justificar, antes de su nombramiento provisional, que poseen la escritura, tanto por la buena letra, ejecutada con rapidez, como por el dominio completo de la ortografía; y entendiéndose asimismo que al formular las indicadas propuestas deberán acompañarse á las mismas las instancias hechas de puño y letra de los interesados, y escritos, tanto copiados como al dictado, en la extensión de un pliego de papel del tamaño de cuartilla.

Al propio tiempo S. M. se ha servido resolver se tenga presente que los Escribientes temporeros que se nombren habrán de ir cesando en su cometido á medida que exista personal del Cuerpo de oficinas militares, al

que haya que dar colocación en activo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1896.—Azcárraga. Señor.....

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Regularizar el aprovechamiento de los montes públicos en términos que, satisfaciendo debidamente la demanda legítima de sus productos, ofrezcan garantías de conservación y mejora á tan inestimables bienes, ha sido en todo tiempo una aspiración enunciada con encarecimiento bajo una ú otra forma por los Gobiernos, que contemplan alarmados la destrucción continua de aquella riqueza arbórea, que, sobre constituir por su importe intrínseco un valiosísimo patrimonio nacional, es por las diversas funciones que acompaña, y señaladamente por las decisivas que ejerce en la circulación y régimen de las aguas, fuente necesaria de fertilidad para el cultivo agrario, que por debajo de ella se extiende.

El medio único y seguro para el logro, lastimosamente diferido, de aquel alto fin, fué proclamado por vez primera como disposición legal en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, al disponer en él que el expresado aprovechamiento había de ser sometido á ordenaciones definitivas; pero esto no obstante, y no obstante también haberse publicado á la vez que dicho reglamento la instrucción para la ejecución de dichas ordenaciones, al Cuerpo de Ingenieros de Montes no le ha sido dado ni aun iniciar siquiera, con el vigor que la materia requiere, el cumplimiento de esa obligación primaria de su cometido hasta estos últimos años.

Los plausibles resultados ya conseguidos, la necesidad de sustituir los actuales planes de aprovechamiento por otros que descansan en el conocimiento de las fuerzas productoras de cada monte, único modo de salvar los escasos restos de la riqueza pública forestal, y la reconocida conveniencia de reemplazar las subastas anuales por concesiones de disfrutes á mayores plazos, que consientan la vida y el desarrollo de las grandes industrias, únicas también que pueden resistir la lucha cada día mayor de la producción y del comercio, imponen el deber y estimulan la enérgica propagación del servicio técnico forestal; mas la propia causa que ha retardado su efectiva inauguración, es decir, los muy limitados recursos que el presu-

puesto del Estado asigna al ramo de montes, tiénenle reducido á muy escasa área, comparada con la que el total de los montes públicos abarca.

De ahí el que se haya recurrido en ocasiones muy diversas á concesiones de estudios de ordenación, otorgados á favor de los particulares que los habían solicitado, contribuyendo con ello á la realización del laudable deseo de extender el expresado servicio sin aumentar los gastos presupuestos para el mismo, y utilizando una actividad y una fuerza útiles siempre al servicio del Estado cuando se regula su ejercicio en los términos que la ciencia enseña y la práctica con sus tangibles resultados determina.

Por ello, recogiendo de los Ministros que tales concesiones otorgaron el deseo de mejorar el tratamiento de los montes públicos, y utilizando la enseñanza adquirida en la ejecución de los proyectos realizados, el Ministro que suscribe, comprendiendo como sus antecesores el poderoso auxilio que el interés individual bien dirigido puede aportar á la realización de tan importante objeto, estima que deben normalizarse en reglas las indicadas concesiones, despojándolas del carácter privativo y restringido que antes revistieran, mediante un llamamiento general que dé á conocer en bien determinados preceptos los derechos y deberes que contraen cuantas Compañías ó personas particulares soliciten estudiar y presentar á la aprobación de este Ministerio proyectos de ordenación de montes públicos por ellos practicados.

Tal es el propósito á que obedece el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Agosto de 1896.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los particulares ó Compañías que deseen obtener concesiones para la formación de proyectos de ordenación referentes á montes públicos, acudirán con instancia al Ministerio de Fomento, designando los montes que se proponen estudiar.

Art. 2.º Registrada la instancia de que se habla en el artículo anterior en el Registro general del Ministerio y en el del Negociado correspondiente, no se dará curso á ninguna otra que tenga el mismo objeto que la primera, á menos que el autor de ésta no pierda tal preferencia á causa de infracciones previstas que la anulen, según lo que se dispone en el presente Real decreto.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, apenas recibida la expresada instancia, dispondrá que el exponente de ella eleve, dentro del plazo que se le señale,

y que en ningún caso podrá exceder de tres meses, una Memoria de reconocimiento de los montes á que se refiera, ajustándose en su redacción á lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 92 de las vigentes instrucciones de ordenación. Las oficinas de los Gobiernos de provincia y las de los distritos forestales facilitarán al peticionario cuantos datos y noticias pida de entre las que conduzcan al cumplimiento de este artículo. Si en el plazo señalado no se presentase la Memoria, quedará sin efecto la petición de concesión.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, en virtud de lo que resulte de la Memoria de reconocimiento y de los informes que respecto de ella habrán de emitir el Ingeniero Jefe de montes de la provincia donde radiquen los montes objeto de la instancia y la Sección 3.ª de la Junta consultiva del ramo, resolverá sobre lo solicitado, y si la resolución fuera afirmativa, la concesión irá arreglada á la que se prescribe en los artículos subsiguientes.

Art. 5.º Se autorizará al concesionario para que en plazo determinado presente en el Ministerio de Fomento los estudios de ordenación de todos los montes á que se haya referido en su instancia, ó solamente de aquellos que se fijaren en la resolución mencionada en el artículo anterior. En el caso de que el concesionario no presentase el proyecto de ordenación en el Ministerio de Fomento dentro del plazo que se le haya fijado, quedará sin efecto la concesión, y perderá la cantidad depositada en garantía, y que consistirá en un número de pesetas igual al de hectáreas que midan la cabida total de los montes incluidos en la Real orden de concesión.

Art. 6.º El Ingeniero Jefe del distrito forestal donde se hallen situados los montes, hará á los fines de la autorización, entrega al concesionario ó á quien legalmente le represente de los expresados montes, recorriendo los perímetros generales que los comprendan y los de los enclavados, fijados todos por las actas y planos de los correspondientes deslindes, que se practicarán inmediatamente en los casos en que no hubieran sido ya practicados.

Art. 7.º Los estudios para la formación de los proyectos de ordenación, se verificarán con arreglo á lo que se halla dispuesto en las instrucciones vigentes en la materia; pero cuando los productos á que principalmente se dirige la acción del concesionario sean resinas, corchos ó cualquier otro de los llamados técnicamente secundarios, se dictarán en la Real orden de concesión las reglas especiales que en cada caso se juzguen convenientes.

Art. 8.º Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, y de cuanto en materia técnica se dictare en la Real orden respectiva de concesión, y evitar así entorpecimientos que redunden en perjuicio de la Administración ó del concesionario, pondrá éste á disposición de la Sección 3.ª de la Junta consultiva de Montes cuantos datos y noticias adquiriera en los estudios que se halle practicando, y la Sección por su parte comprobará estos datos y noticias siempre y en la forma que lo creyere procedente.

Art. 9.º La aprobación de los proyectos de ordenación que los concesionarios presentasen se verificará de igual manera que la de los formados por los Ingenieros ordenadores del Estado; esto es, según el art. 9.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1830.

Art. 10. Aprobado el proyecto de ordenación, se sacarán á pública

subasta, bajo los precios convenidos en la Real orden de concesión, y con la preferencia que la ley de 1.º de Junio de 1894 otorga á los concesionarios, todos los productos cuyo aprovechamiento corresponde al primer período de la ordenación, siempre que el producto de principal estimación del monte no sea el corcho. Cuando lo sea, el tiempo para el que ha de celebrarse la subasta, comprenderá dos extracciones ó pelus completas de dicho producto.

Art. 11. En cada uno de los años comprendidos en el tiempo para que se hubiere celebrado la subasta, se efectuarán los aprovechamientos con sujeción al plan anual aprobado por la Superioridad, á propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto de ordenación. Estos planes anuales vendrán subordinados estrictamente á lo dispuesto en el proyecto aprobado, ó á lo que resultare de las revisiones ordinarias practicadas al fin de cada plan especial, ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas al aprobarse el proyecto.

Art. 12. Ninguna persona distinta del concesionario, ó de quien le represente legalmente, podrá presentarse como postor en la subasta sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que exprese el coste de los proyectos de ordenación. Este coste se determinará por lo que propongan el Ingeniero de montes nombrado al efecto por la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio, y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos citados Ingenieros, y si á este acuerdo no se llegara, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

Art. 13. Si fuese otro que el concesionario de los estudios la persona ó Compañía en favor de la que se aprobare la subasta, será entregada al primero inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago del valor del proyecto.

Art. 14. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará definitivamente á favor del concesionario, quien estará obligado á ser rematante en las condiciones establecidas por el pliego de condiciones, que en ningún caso alterará lo dispuesto en el proyecto de ordenación aprobado. En el caso de no aceptar esta adjudicación, perderá la fianza depositada al obtener la concesión, y la propiedad del proyecto quedará en beneficio de la Administración.

Art. 15. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1894; pero no por esto dejará de celebrarse aquélla, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa, en este caso el concesionario perderá la fianza prestada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado en la forma y tiempo expresados en el art. 13, por el que resulte rematante.

Art. 16. De toda obra que el rematante quisiera ejecutar, ó de todo artefacto que quisiese establecer en los montes objeto del proyecto, además de las mejoras en éste propuestas, ya artes de empezar el aprovechamiento de los productos subastados, ó ya durante el curso de la ejecución de aquél, someterá el oportuno proyecto al Ingeniero encargado de la ordena-

ción, para que éste lo incluya á su vez en el plan anual correspondiente.

Art. 17. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al terminar la ejecución del primer plan especial, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración, y ceda á beneficio de ésta las obras por su cuenta ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida el acto le dirigirá la pregunta correspondiente.

También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos solicitasen su continuación y la Administración accediese á lo solicitado.

El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentran arregladas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de las subastas; en caso contrario, se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de montes.

Art. 18. Terminado el periodo de tiempo á que se contrae la subasta, quedará á beneficio de la Administración cuanto de indole inmueble haya sido construido por el contratista para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble podrá el rematante disponer según le convenga, desde el momento en que se le expida el certificado de descargo de las obligaciones á que los aprovechamientos se hallan afectos.

Art. 19. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trate, y que se especificarán en el proyecto de ordenación, serán respetadas en su ejercicio durante el tiempo á que se extienda la subasta.

Art. 20. Además de los preceptos generales consignados en este decreto, el concesionario habrá de cumplir las disposiciones especiales que para cada caso particular se incluyan en la Real orden de concesión.

Art. 21. Quedan derogadas todas

las disposiciones anteriores que se opongan á las que constituyen el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

**Ministerio de Fomento.**

*Dirección general de Instrucción pública.*

Sehallan vacantes en la Facultad de Ciencias de las Universidades de Barcelona, Zaragoza, Granada, Sevilla y Oviedo las cátedras de Cosmografía y Física del globo, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la de Oviedo pagada de fondos provinciales y municipales, las cuales han de proveerse por oposición según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintitún años de edad; ser Doctor en la Sección de Ciencias Físico matemáticas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Julio de 1896.—  
El Director general, R. Conde.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

*Ejercicio corriente de 1896 á 97.—Mes de Septiembre de 1896.*

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capt.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	6.952'33
2 Servicios generales....	2.500
3 Obras obligatorias....	5.690
4 Cargas.....	"
5 Instrucción pública....	4.007'77
6 Beneficencia.....	26.250
7 Corrección pública....	1.000
8 Imprevistos.....	2.000
9 Nuevos establecimientos	"
10 Carreteras.....	30.000
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	"
13 Resultas.....	"
14 Ampliación.....	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	312'50
16 Devoluciones.....	"
<b>Total.....</b>	<b>78.712'60</b>

Segovia 1.º de Agosto de 1896.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 1.º de Agosto de 1896.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Mariano López Manso.—Caceres, Secretario

**PROVINCIA DE SEGOVIA.**

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.....	21'66	19'70	15'69	"	47'95	65'20	1'04	0'20	1'00	0'20	1'10	1'50	0'03	0'03
Santa María de Nieva....	23'12	26'39	22'94	"	65'00	65'00	0'81	0'28	0'75	1'03	1'41	1'73	0'02	0'02
Sepúlveda.....	22'81	19'33	21'05	"	59'15	53'00	0'80	0'15	0'60	1'23	1'45	1'25	0'03	0'03
Segovia.....	23'69	26'41	"	"	60'00	50'00	1'15	0'45	1'16	1'30	1'40	2'00	0'06	0'10
<b>TOTALES.....</b>	<b>91'28</b>	<b>91'83</b>	<b>59'68</b>	<b>"</b>	<b>232'10</b>	<b>233'20</b>	<b>3'80</b>	<b>1'08</b>	<b>3'51</b>	<b>3'76</b>	<b>5'36</b>	<b>6'48</b>	<b>0'14</b>	<b>0'10</b>
<i>Precio medio general en la provincia.....</i>	<i>22'82</i>	<i>22'95</i>	<i>19'89</i>	<i>"</i>	<i>58'02</i>	<i>58'30</i>	<i>0'95</i>	<i>0'27</i>	<i>0'87</i>	<i>0'94</i>	<i>1'34</i>	<i>1'62</i>	<i>0'03</i>	<i>0'04</i>

		Quintal métrico.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo. . . . .	Precio máximo.....	23	69	Segovia.
	Idem mínimo.....	21	66	Cuellar.
Cebada. . . . .	Idem máximo.....	26	41	Segovia.
	Idem mínimo.....	19	33	Sepúlveda.

Segovia 8 de Agosto de 1896.—El Gobernador, Julián González.

## Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

AÑO ECONÓMICO DE 1896-97.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL VÍNICO.

### Lista cobratoria por el expresado concepto y presupuesto.

NOMBRES de los fabricantes.	Pueblo en que radica la fábrica ó indicación de que el aparato es portátil.	Punto en que ha de realizarse el cobro.	Importe de la cuota. Pts. Cts.
D. <sup>a</sup> Simona Alonso Esgueva..	Montejo de la Serrezuela.....	Idem..	86'40
D. Mariano Sacristán de Frutos	Cuevas de Provanco (portátil)..	Idem..	18
Wenceslao Arteaga.....	Nieva (portátil).....	Idem..	27
Mariano Palomares.....	Idem (id.).....	Idem..	27
Santos Palomares.....	Idem (id.).....	Idem..	27
Bienvenido Hernando.....	Montejo de la Serrezuela.....	Idem..	57'60
Doroteo Sánchez Calvo.....	San Cristóbal de la Vega (portátil).	Idem..	27'90
Nicolás Hernández Hieras...	Santiuste de S. J. Bautista (id.).	Idem..	27
Santiago Villoslada.....	Fuente de Santa Cruz.....	Idem..	31'50
Juan Hernando Alonso.....	Onrubia.....	Idem..	162
Benito Sanz Gozalo.....	Nieva.....	Idem..	27
Pedro García.....	Santiuste de San Juan Bautista.	Idem..	27
Sandalio Heras.....	Idem.....	Idem..	22'86
Pelegrín Ramos.....	Linares.....	Idem..	54
Santiago Villoslada.....	Fuente de Santa Cruz (portátil).	Idem..	15'84
José Villoslada.....	Idem (id.).....	Idem..	11'16
D. <sup>a</sup> Agustina Calle Martín...	Idem (id.).....	Idem..	18
TOTAL.....			667'26

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que los interesados que se consideren perjudicados puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes ante esta Administración, dentro de un plazo de quince días, contados desde la publicación de la presente, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 47 del reglamento vigente del impuesto.

Segovia 8 de Agosto de 1896.—Jacobo Salcedo.

#### Alcaldía de Cabañas.

Terminado el repartimiento de consumos y sus recargos para el actual año económico, formado por la Junta repartidora nombrada al efecto, queda expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles, y anunciado en los sitios de costumbre, desde que vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle libremente y reclamar los que se consideren agraviados; pues pasado dicho término, no serán atendidas las que se presenten.

Cabañas 10 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Víctor Gómez.

#### Alcaldía de Navas de Oro.

Habiendo sido admitida la dimisión que por estar enfermo é imposibilitado para poder continuar desempeñando su cargo ha presentado el Médico titular de este pueblo, se ha acordado declarar vacante dicha plaza y anunciarla por término de treinta días, á contar desde el siguiente al de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes, que habrán de poseer el título académico de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, presentarán las solicitudes, acompañadas de la justificación en forma de dicha circunstancia y la de su hoja de méritos y servicios personales, el que los tenga, dentro del referido término, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Disfrutará la asignación anual de 500 pesetas por la asistencia de 50 fa-

milias pobres, que todos los años se designarán oportunamente, la de transeuntes reconocidamente pobres que enfermen en este término municipal y demás casos de oficio que puedan ocurrir en el mismo, contrayendo además las obligaciones propias de su profesión que determina el reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891 y se expresan en el expediente que se instruye para la provisión.

Esta población consta de 240 vecinos próximamente pudientes, con los que puede contratar libremente la asistencia médica, que produce 2.250 pesetas, poco más ó menos.

Distra seis kilómetros de la estación del ferrocarril y la atraviesan las carreteras en construcción de Turégano y de Cuéllar á Arévalo.

Navas de Oro 10 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Pedro Santos.

#### Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Pedro Pérez Yagüe, Juez municipal é interino de primera instancia, por ausencia del propietario, de Segovia y su partido.

Por el presente se anuncia en pública subasta los bienes embargados á D. Eusebio Villar, para hacer pago con su importe á D. Santiago Páramo, de la cantidad que le reclama, mil doscientas setenta y nueve pesetas, intereses y costas, de los autos ejecutivos que con tal motivo le ha seguido.

#### Bienes que se subastan.

Un majuelo en término de Moraleja de Coca, partido de Santa María de

Nieva, al sitio del Tejar, de cabida de veintisiete áreas, con cuatrocientas diez y seis cepas; linda á Oriente, de Saturio y Francisco García; Mediodía, de Ignacio Infanta; Poniente, de Angel Luengo, y Norte, de Justo García; tasado en trescientas pesetas.

Otro majuelo en las Cuevas, en dicho término, de cabida de treinta y cuatro áreas, de setecientos diez cepas; linda á Oriente y Norte, de Saturio García; Mediodía, de Micaela Vega, y Poniente, Ramón Mones é Ignacio Infanta; en doscientas cincuenta y cinco idem.

Otro al camino de la Nava, en dicho término, de veintinueve áreas, con trescientas cincuenta y tres cepas; linda á Oriente, majuelo de Pedro Gil y Francisco Barbero; Mediodía, camino de la Nava; Poniente, de León García, y Norte, de Pedro Gil; en ciento veinte idem.

Otro al sendero de las Cuevas, en dicho término, de cuarenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda á Oriente, de José Gómez; Mediodía, dicho sendero; Poniente, de Vicente Olaso, y Norte, arroyo que le separa del majuelo de Eusebio Gómez; en ciento ochenta idem.

Otro á Valdeyusta, en dicho término, de cabida una hectárea, setenta y cinco áreas, con mil ochocientas cepas; linda á Oriente, sendero de Valdeyusta; Mediodía y Poniente, majuelos de Justo García y otros, y Norte, cañada que dirige de Moraleja á Santiuste; en novecientas cincuenta idem.

Otro á las Cuevas, en dicho término, con cuatrocientas cincuenta cepas; linda á Oriente, con la cañada; Mediodía y Poniente, de Manuel Rodríguez, y Norte, de Ricardo Conde; en cien idem.

Una huerta á las huelgas del río Voltoya, frente al camino del molino del Quemado, de siete cuartas, ó sean setenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas, con bastantes árboles; linda á Oriente, camino que de Moraleja va á la Nava; Mediodía y Poniente, cuesta titulada despeñaderos y sendero de los Gallegos, y Norte, río Voltoya; en mil seiscientos cincuenta idem.

Un majuelo á las Cuevas, con ciento noventa cepas, de doscientos estadales, igual á diez y nueve áreas, setenta centiáreas, término de Moraleja, y linda á Oriente, con un barranco que le separa de otro majuelo de esta hacienda; Mediodía, de Saturio García; Poniente, de herederos de Gonzalo de la Infanta, y Norte, majuelo de Santiago Gómez; en doscientas cuarenta idem.

La subasta tendrá lugar el día siete de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y se advierte que para tomar parte en ella, es requisito indispensable, haber consignado el diez por ciento del tipo de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y es cuenta del rematante los gastos que ocasione la escritura. Los títulos de pertenencia con los que habrán de conformarse los licitadores y en su caso el rematante, se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Dado en Segovia á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Pérez Yagüe.—El Actuario, Eladio Velázquez.

#### Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don José Cabañas González, Juez interino de instrucción del partido.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Cipriano Vela Capa,

vecino de Navas de Oro, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar con las formalidades legales en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cinco de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, las fincas siguientes, situadas en término municipal de Navas de Oro.

Un solar en el casco de dicho pueblo, calle Real, número cuarenta y cinco; mide ciento treinta y seis pies de largo por noventa y cinco de ancho; contiene restos de paredes; linda por la derecha, con corral de Santiago Bartolomé; izquierda, Francisco Berdugo, y espalda, ronda del pueblo; valuada en doscientas cincuenta y ocho pesetas, cuarenta céntimos.

Un terreno erial, al sitio de las Cuberas y Cuesta del Cano, de una cuarta, de infima calidad; contiene varios pimpollos de pino albar y negral; linda Oriente, Gervasio Martín; Mediodía, pimpollada de Vicente Aragón; Poniente, Pablo Minguela y Eusebio Sanz, y Norte, Anastasio Acebes; tasado en diez pesetas.

Dado en Cuéllar á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—José Cabañas.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

#### Escuela Normal de Maestras de Segovia.

Las alumnas de enseñanza libre que deseen sufrir en este Establecimiento las pruebas académicas para la validez de sus estudios, presentarán durante la segunda quincena de Agosto actual, en la Secretaría de la Escuela, las solicitudes documentadas, escritas y firmadas por las respectivas interesadas y acompañándolas el pago de los derechos correspondientes.

Las que tengan pendiente alguna asignatura de la convocatoria anterior del corriente año académico, presentarán también sus respectivas instancias.

Lo que se anuncia oficialmente para conocimiento de quien deba saberlo.

Segovia 10 de Agosto de 1896.—La Directora, Rogelia de Arribabalaga.—El Secretario, Valentín Fuentes.

## PASTOS.

Se arriendan los de la Mata de Nuestra Señora de la Sierra, término de Collado Hermoso, para ganado vacuno.

Para tratar con el dueño, don Modesto Alvarez, San Clemente 7, principal, Segovia.

IMPRESA PROVINCIAL.